

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016586  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.7o.P.103 P (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL INculpADO Y ORDENARSE SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.7o.P.10 P (10a.)].**

Atento a que el Estado ha reconocido una serie de derechos constitucionales a favor del indiciado o probable responsable, retomando la visión establecida en la Ley de Amparo a una de las partes en el juicio de amparo, denominada "tercero interesado", cuando el amparo indirecto sea promovido por la víctima u ofendido del delito en un asunto en materia penal, y el acto reclamado sea la negativa de la orden de aprehensión, a los inculcados les asiste el carácter de terceros interesados en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la ley citada, por tener interés jurídico en que subsista ese acto, pues de no otorgarles esta calidad, se atentaría contra los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, reconocidos a su favor por los artículos 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se traducen en su derecho a exponer los elementos jurídicos que estimen conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que dicha parte procesal debe ser emplazada al juicio constitucional para defender sus derechos. De tal suerte que este tribunal abandona el criterio que sostuvo en su anterior integración, en la tesis aislada I.7o.P.10 P (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1523, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.", porque de preservar esa ideología, se trastocaría el derecho a dar intervención a los inculcados en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: V.3o.C.T.6 K (10a.)

### **TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE TAL CARÁCTER QUIEN TILDA DE FALSA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN COMO PARTE ACTORA.**

El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. En estricto sentido, un extraño a juicio es aquella persona física o moral que no figura en el procedimiento como parte, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas. Asimismo, existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, y es quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia porque no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley. Ahora bien, esta equiparación entre quien no fue parte en el juicio y quien siéndolo no fue emplazado o lo fue incorrectamente, no puede hacerse extensiva al actor. El juicio de amparo indirecto promovido con el carácter de tercero extraño, solamente tiene como objeto respetar el derecho de posesión sobre bienes indebidamente gravados dentro de un juicio (tercero extraño en estricto sentido), o bien, que se restaure el derecho fundamental de audiencia del demandado que no fue llamado a juicio o fue indebidamente emplazado (tercero extraño por equiparación). En ese sentido, la porción normativa citada no puede servir de fundamento para legitimar a quien tilde de falsa su representación en el juicio de origen como parte actora, pues en estos casos la pretensión de la quejosa implicaría invalidar un juicio que se presume ella promovió, lo cual se aparta de los supuestos en los que conforme a la doctrina jurisprudencial puede configurarse el tercero extraño a juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016584

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.186 P (10a.)

### **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR POR AMONESTACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71 TER, 76 BIS Y 76 TER DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA PETICIÓN RELATIVA DEBE RESOLVERSE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN.**

Si bien el artículo 173 del Código de Justicia Militar establece que la sustitución de las penas no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando ese código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley; lo cierto es que dicho precepto se refiere a la sustitución de la pena señalada en la ley, por una diversa (pena), esto es, no hace alusión a la sustitución de la pena impuesta en sentencia, por amonestación, la cual, conforme al artículo 122 del ordenamiento castrense citado, no es una pena, como lo pretende el quejoso. De ahí que el Juez Militar de Control, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 173 indicado, es incompetente para sustituir la pena de prisión impuesta en la sentencia dictada dentro del procedimiento abreviado por amonestación, ya que conforme a los artículos 71 Ter, 76 Bis y 76 Ter del propio código, la petición relativa debe resolverse por el Juez de Ejecución de Sentencias, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el numeral 76 Ter referido, quien podrá determinar que la sentencia no se ejecute, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del diverso artículo 174, pero sí se amonestará al sentenciado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.4o.C.63 C (10a.)

### **SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE SER CLARA Y TERMINANTE.**

En conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio, el segundo requisito para la validez de un acto de sumisión expresa, consiste en la elección clara y terminante de los tribunales competentes que se elijan. La voz claridad se encuentra empleada dentro de la acepción del sentido que le asigna el Diccionario de la Real Academia Española, como la referencia a un argumento o un razonamiento de muy fácil comprensión. El vocablo terminantemente lo relaciona el diccionario citado con las palabras categórico, concluyente, que hace imposible cualquier discusión sobre la cosa de que se trata. Con esto, la exigencia legal se traduce en una redacción formulada con la mayor exactitud posible, para advertir el ámbito territorial en que actúen los tribunales elegidos. Exigencia que no se cumple con frases genéricas e imprecisas como "cierta plaza" o "en diverso lugar a elección del beneficiario", con las cuales nadie podría saber de antemano los lugares de adscripción territorial de los Jueces que podría elegir el actor. Desde luego, esto no implica que la designación del tribunal competente tenga que hacerse necesariamente respecto de un Juez determinado, pues lo que se protege es el caso de la competencia territorial, de modo que basta delimitar la adscripción de los posibles juzgadores elegidos, sin necesidad de referirse a alguno en particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016582  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.4o.T.16 K (10a.)

**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU VALIDEZ DEBE CONSTAR LA FIRMA DEL SECRETARIO DE FORMA IMPRESA, AUN CUANDO EXISTA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.**

El artículo 3o. de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, introdujo las figuras de firma y expediente electrónico; de igual forma, de los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se colige que tanto el expediente electrónico como el impreso deben coincidir íntegramente, y que la firma electrónica producirá los mismos efectos que la que suscriban los servidores públicos. Por otra parte, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, prevé que las resoluciones judiciales contendrán la autorización del secretario. De ahí que si de los autos del juicio de amparo indirecto se advierte que la sentencia carece de la firma del secretario que da fe de ella, y no contiene signo gráfico la certificación de que la sentencia coincide con la que obra en el expediente electrónico, aunado a que no se acredita que se encuentra firmada digitalmente, aun cuando ello se presuma, se traduce en una falta de formalidad que trae como consecuencia que sea nula, pues debe prevalecer la formalidad escrita ante la incertidumbre de la suscripción electrónica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016581  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.1o.P.103 P (10a.)

**RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, ES INCOMPATIBLE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE VENTAJA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

La agravante de ventaja en el delito de homicidio presupone la participación consciente de todos los activos, con plena voluntad en la causación del resultado material y basada en la puesta en práctica de un acuerdo previo, pues es la consciencia y utilización de esa superioridad que el o los activos tienen sobre el pasivo, lo que justifica que se aumente la pena a imponer. En ese sentido, dicha calificativa, en las modalidades previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) -cuando es superior por el número de los que intervengan con él- y d) -cuando éste se halla inerme y aquél armado-, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es incompatible con la responsabilidad correspectiva, misma que excluye la presencia de un acuerdo de voluntades previo o concomitante al hecho. Bajo lo expuesto, si la forma de participación del imputado en la comisión del delito de homicidio se acredita a título de responsabilidad correspectiva (atenuante), ello no puede coexistir con la circunstancia agravante de ventaja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016580  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.4o.T.42 L (10a.)

### **RESCISIÓN DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. PREVIO A EJECUTARLA, EL PATRÓN DEBE OTORGAR AL SINDICATO LA OPORTUNIDAD DE GESTIONAR LA RECONSIDERACIÓN DE ESA DETERMINACIÓN, CONFORME A LA CLÁUSULA 20, INCISO E), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

El inciso e) de la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Teléfonos de México y sus trabajadores, dispone: "e) En los casos de faltas que a juicio de la empresa amerite rescindir la relación individual de trabajo, ésta se obliga a comunicarla de inmediato, antes de aplicarla, al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que esté en aptitud de gestionar la reconsideración del caso.-El Comité Ejecutivo Nacional podrá aportar nuevos elementos de juicio dentro de los diez días hábiles posteriores a la rescisión. La empresa con base en ellos comunicará al sindicato la resolución correspondiente en un término que no excederá de los diez días siguientes a la solicitud". De dicha cláusula se advierte que el patrón no puede rescindir el contrato sin que antes otorgue al sindicato la oportunidad de gestionar la reconsideración del caso, a efecto de que no se invaliden los derechos del propio sindicato de realizar los actos necesarios, como aportar pruebas en beneficio del trabajador, para que no se lleve a cabo la rescisión injustificadamente; lo anterior, por la prerrogativa del trabajador a la estabilidad en su empleo, ya que en la cláusula aludida se establece que dicho ente de representación obrera cuenta con diez días hábiles posteriores a que la patronal tome la decisión de rescindir, para aportar nuevos elementos de juicio. Considerar lo contrario, es decir, ejecutar la rescisión, previo a que transcurra el plazo aludido, haría innecesaria la comunicación al sindicato, pues no se podría reconsiderar la toma de decisión de la rescisión laboral, si ésta se efectuó previamente.

<http://juristadelfuturo.org>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016579  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.P.26 K (10a.)

### **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE VIOLENTARON LAS REGLAS ESENCIALES DE ÉSTE, PREVIA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON BASE EN LA CUAL EL JUZGADOR SOBRESEYÓ EN EL JUICIO.**

Si al resolver el recurso de revisión se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, debe levantarse el sobreseimiento indebidamente decretado, y aunque ordinariamente ese pronunciamiento traería consigo que operen las reglas del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, no es posible actuar en ese sentido, si se observa la existencia de una violación a las normas esenciales del procedimiento de amparo, por lo que en dicho supuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia con base en la cual, el juzgador sobreseyó en el juicio, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar su reposición, a efecto de que el juzgador subsane las irregularidades advertidas y siempre que trasciendan al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016578  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.P.24 K (10a.)

**RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVIO A SU ADMISIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE (INCUPLADO) PARA QUE PRESENTE EL BILLETE DE DEPÓSITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, INDICANDO EL MONTO EXACTO POR EL QUE DEBE EXHIBIRLO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

Si bien es cierto que del precepto mencionado se advierte que al interponerse la recusación, entre otros aspectos, debe exhibirse el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que podría imponerse en caso de resultar infundada, y que de no cumplirse con este requisito y los demás, se desechará, también lo es que dado que dicha disposición es abstracta respecto al monto por el cual debe exhibirse ese certificado, pues ni siquiera se establece el precepto que contiene esa multa, su promovente no puede tener certeza sobre el monto, más aún cuando son los inculcados quienes promueven por propio derecho y, ante ello, no pueden cumplir con ese requerimiento al presentar el recurso por el que se haga valer dicho medio, pues ante ese desconocimiento, se les dificulta hacerlo acompañar; máxime si lo plantean por propio derecho y no por abogado defensor, ya que al no tener este carácter, es de considerar que no tienen conocimiento íntegro del contenido de la ley en ese aspecto, por lo que a fin de respetar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a admitir dicho medio, debe prevenirse a su promovente, a efecto de que cumpla con ese requisito, por supuesto, dándole a conocer el monto por el que debe versar dicho certificado, el cual debe realizarse conforme al diverso 250 de dicha ley; de ser de otra manera, implicaría supeditarlos a un requisito que no está definido en la ley; desde luego, apercibiéndolo que, de no cumplir con ello, se le desechará la recusación que plantea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.9o.P.185 P (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE EMITA UN ACUERDO DIVERSO EN EL QUE SEÑALE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y SE NOTIFIQUE AL IMPUTADO CONFORME A LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

No obstante que dentro del juicio de amparo indirecto se haya tenido a los recurrentes con la calidad de terceros interesados, de la interpretación de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82 y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la determinación que se impugna; por tanto, aquéllos carecen de legitimación para impugnar lo determinado por el Juez de amparo, en cuanto a que se emita un nuevo acuerdo en el que señale nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y se notifique al imputado conforme a las formalidades legales aplicables, pues no basta tener reconocida dicha calidad para excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, sino además, se requiere que la resolución impugnada cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio y, en el caso, la sentencia de amparo no afecta la esfera jurídica de los recurrentes; en consecuencia, al no tener legitimación para impugnar esa determinación mediante el recurso de revisión, éste es improcedente, porque a pesar de ser parte en el juicio de amparo indirecto, no resienten agravio alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016576  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XIII.P.A.27 P (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE NIEGA LA SOLICITUD DEL RECURRENTE EN CUANTO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO ORAL, POR HABER FORMULADO VIOLACIONES PROCESALES EN ESAS ETAPAS (SISTEMA PROCESAL PENAL Y ACUSATORIO).**

Conforme al artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, el quejoso puede impugnar violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo; por tanto, si en el recurso de reclamación, el recurrente refiere que en la demanda de amparo directo formula violaciones procesales en etapas preliminares a la del juicio oral, y solicita que la responsable remita las videograbaciones de esas etapas, ante esa petición, la reclamación es fundada, contra el auto de presidencia que no la acordó favorablemente, ya que es prudente recabar todos los registros de audio y video necesarios, sin prejuzgar, por no ser la naturaleza del recurso de reclamación, sobre el resultado del análisis de esas violaciones que oportunamente hará el Pleno del tribunal, pues eso es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016575  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.3o.1 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECABAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.**

Si se trata del recurso de queja promovido contra el desechamiento de una prueba documental ofrecida por el quejoso que se pretenda recabar vía informe, de resultar fundado, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de dicha prueba, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, porque al hacerlo, tendrá que pronunciar un acto de naturaleza compleja que es propio del proceso que al Juez de Distrito corresponde conocer y que es necesario verificar si el ofrecimiento de esa prueba resulta o no oportuno, en términos del artículo 119, párrafo tercero, de la ley citada y, en su caso, hacer los requerimientos a las autoridades correspondientes para que remitan al juzgado la información solicitada, y apercibir las acorde con las facultades legales que le son propias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016574  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.7o.P.104 P (10a.)

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA PENA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 202, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE AUTORIZARSE EN DEFINITIVA POR EL SUBPROCURADOR DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del punto quinto del Acuerdo A/010/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por el que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de julio de 2015, deriva que el trámite a seguir para la aplicación de este mecanismo de terminación anticipada que prevé el código mencionado, lo debe efectuar el Ministerio Público de litigación, observando los lineamientos establecidos en los numerales tercero y cuarto del instrumento señalado; no obstante, esa propuesta debe ser autorizada por el último citado que la otorgará previo acuerdo con el subprocurador de procesos. De lo que se concluye que si bien el representante social de litigación podrá solicitar la reducción de la pena, lo cierto es que debe contar con la aprobación del fiscal de litigación y la autorización en definitiva del subprocurador de procesos, en uso del arbitrio regulado por dicha disposición, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, sólo es una opinión que el subprocurador puede o no compartir. De ahí que la propuesta indicada no es definitiva, pues debe ser aprobada y autorizada por el funcionario referido; en esa medida, mientras no sea ratificada en los términos mencionados, únicamente surte efectos de mera opinión, cuya eficacia legal está condicionada a que sea confirmada en definitiva por la autoridad competente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2016573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.4o.A.102 A (10a.)

### **PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016572  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.319 C (10a.)

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL JUSTO TÍTULO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO NO SE ACREDITA CON UNA DONACIÓN VERBAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De acuerdo con el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la posesión necesaria para prescribir positivamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. En ese sentido, para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva o subjetivamente válido para trasladarse el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone que el usucapiente entró en posesión del inmueble en virtud de un título, que desde su óptica (subjetiva u objetiva), en principio, era suficiente para transmitirle el dominio, pero que por diversas causas desconocidas por el adquirente, sólo alcanzó a transmitirle la posesión, como también lo determina la jurisprudencia 3a./J. 18/94, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.". Con base en lo anterior, debe considerarse que los bienes inmuebles no son susceptibles a usucapirse por un contrato de donación verbal, puesto que el diverso artículo 2342 determina que no puede realizarse dicha donación verbal más que tratándose de bienes muebles. De tal manera que cuando quien ejerza la prescripción positiva sobre un bien inmueble, y ofrece como prueba para acreditar la posesión, en calidad de propietario, la donación verbal de aquél tiene que estar acompañada de su posterior perfeccionamiento por escrito pues, de otra manera, no se acredita el justo título necesario para demostrar que existió un acto traslativo de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016571  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.320 C (10a.)

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE. QUIEN LA EJERZA NO PUEDE, DURANTE EL JUICIO, VARIAR SUS PRETENSIONES PARA AJUSTARSE A OTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE PROCEDA AQUÉLLA, PERO DE MALA FE.**

De acuerdo con el artículo 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los inmuebles prescriben en: (I) cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; (II) cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; (III) diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y, (IV) aumentando en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III del artículo citado, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél. Ahora bien, el artículo 806 del propio ordenamiento, determina que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, o bien, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por otro lado, también describe a la posesión de mala fe como la de aquel que la ostenta sin título alguno para poseer, o bien, el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Con base en lo anterior, se concluye que el que ejerza la prescripción positiva de un inmueble de buena fe, de acuerdo con la fracción I del artículo 1152 citado, no puede, durante el juicio, variar sus pretensiones para ajustarse a otro de sus supuestos, como lo es aquélla pero de mala fe, contenida en su fracción III. Lo anterior es así, puesto que el Juez no puede enderezar la litis para ajustarse a un supuesto no pedido, porque invariablemente eso significaría dejar en estado de indefensión a la contraparte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016570  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: V.3o.P.A.6 P (10a.)

**PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL ARTÍCULO 234-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL ESTABLECER QUE PARA QUE AQUÉL SURTA EFECTOS LEGALES, EL AGRESOR DEBE, ENTRE OTROS REQUISITOS, SOMETERSE A TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

La citada porción normativa, al establecer, entre otros requisitos, que para que surta efectos legales el perdón del ofendido en el delito de violencia intrafamiliar, el agresor debe someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica, no transgrede el principio de presunción de inocencia ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque esas prerrogativas fundamentales no son absolutas, sino que encuentran sus límites en los derechos de los demás y en el orden público, cuando están en contraposición con el derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia. En ese sentido, la disposición indicada tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, toda vez que obedece al deber que tienen las autoridades en general de implementar medidas de prevención necesarias a efecto de proteger tanto a mujeres, como a menores o a cualquier otro miembro de la familia; además, es racional, pues procura garantizar que el posible victimario reciba la atención psicológica que posibilite evitar una repetición de la conducta delictiva; sin que con ello se le deje en estado de indefensión, ya que de no acreditar el cumplimiento del requerimiento señalado, continuará sustanciándose el procedimiento penal, en el que tendrá expedito su derecho de defensa adecuada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016569  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.5o.P.63 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD EN EL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

El artículo citado establece que en los supuestos de excepción, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; luego, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En ese sentido, si se toma en cuenta que la institución penitenciaria se encuentra constreñida a exponer las circunstancias especiales y causas inmediatas por las cuales consideró acreditado el supuesto de excepción, es inconcuso que el Juez competente se encuentra legalmente obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de traslado en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, con base en las consideraciones expuestas por la autoridad penitenciaria y, en su caso, con las constancias que para tal efecto acompañe a la solicitud respectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016568  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.104 A (10a.)

### **NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA EXIGE LA MÁS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN.**

Tratándose del derecho administrativo sancionador, en especial por lo que concierne a los aspectos de taxatividad, resulta aplicable el principio de lex certa, atento al cual, tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico (autoridad) de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en el derecho administrativo sancionador confiere pautas para amplias elecciones del operador, lo cual involucra diversos grados de discrecionalidad, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, como mecanismo de rendición de cuentas y antídoto de algún grado de eventual arbitrariedad. Otra posibilidad implícita, es la facultad para emitir reglas, principios, guías o protocolos que, a manera de autorregulación, son pautas de motivación genérica para controlar y encausar el amplio margen de elección, con el fin de acotar márgenes de arbitrio que pudieran trascender en incertidumbre y contrariar el mandato de tipificación. Es decir, opera la regla: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad, que debe acompañarse de mayor motivación, así como de responsabilidad, y viceversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016567  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.8o.P.19 P (10a.)

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO RESUELVE ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DEBE AGOTAR ESTE MEDIO DE DEFENSA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales, y está regulado bajo diversos principios, entre ellos, el de definitividad, el cual, de acuerdo con los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, obliga al quejoso, por regla general, a agotar previamente a la promoción del amparo indirecto, los medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece, a efecto de que, en su caso, pueda modificarse, revocarse o nulificarse. Por tanto, contra la determinación del Ministerio Público que resuelve el no ejercicio de la acción penal es improcedente el juicio de amparo, pues no constituye una resolución definitiva, dado que, acorde con los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha resolución es impugnabile ante el Juez de Control, a quien corresponde confirmar o, en su caso, dejar sin efectos la decisión ministerial y ordenar reabrir la investigación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016566  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.8o.P.20 P (10a.)

### **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO DECRETA PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (CONFLICTO APARENTE DE NORMAS ENTRE DICHO PRECEPTO Y EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).**

Si bien el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que del análisis sistemático de dicho precepto y del diverso 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a la vía en que la víctima u ofendido del delito debe impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, se advierte un conflicto aparente de normas, pues mientras el primero dispone que contra las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal procede el amparo indirecto, el segundo establece que dicha resolución será impugnada ante el Juez de Control. Al respecto, debe decirse que el conflicto aparente de leyes o antinomias jurídicas, consiste en la concurrencia de dos o más normas de derecho vigentes, cuya aplicación simultánea es incompatible a cierto supuesto de hecho, es decir, requiere que una conducta o acción queden bajo la esfera de dos preceptos legales excluyentes entre sí. Sin embargo, en el caso, tal conflicto es superado sobre la base del artículo cuarto transitorio del código indicado, que dispone que todas las normas -en donde queda comprendida la Ley de Amparo- que se opongan a su contenido (con excepción de las leyes de jurisdicción militar y en materia federal de delincuencia organizada), quedan derogadas. En este contexto, para resolver esa aparente contradicción normativa, esto es, la incompatibilidad entre los artículos 107, fracción VII y 258 referidos, debe atenderse al principio de criterio cronológico *lex posterior derogat priori*, conforme al cual la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que se opongan entre sí. Bajo esa premisa, contra la determinación definitiva de no ejercicio de la acción penal, procede el recurso previsto en el artículo 258 mencionado y no el juicio de amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.1o.C.T.21 C (10a.)

**JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTE UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN LA PRESENCIA DE LAS PARTES, POR NO HABÉRSELES CITADO PREVIAMENTE, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2017 (10a.)].**

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la demanda de amparo es de quince días, con las excepciones específicas; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora, cuando en un juicio oral mercantil se dicte una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sin la presencia de las partes, por no haberseles citado previamente, el término para presentar la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea por boletín, gaceta o periódico judicial, o la fijada en los estrados de los tribunales, de conformidad con el artículo 1390 Bis 8, en relación con el diverso numeral 1075 del Código de Comercio; sin que sea aplicable la hipótesis prevista en la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.", en el sentido de tener por notificada la resolución definitiva el mismo día en que se emitió, porque dicho criterio parte de supuestos diferentes, consistentes en que el veredicto se dicta en la continuación de la audiencia de juicio y que las partes fueron oportunamente convocadas para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.C.17 K (10a.)

### **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El Instituto para la Protección del Ahorro Bancario es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 2o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario), el cual tiene por objeto realizar los actos correspondientes para resolver al menor costo posible los problemas financieros de las instituciones de banca múltiple que afecten su nivel de capitalización, a través de la determinación e implementación de métodos de resolución que permitan la salida de manera ordenada del sistema bancario de dichas instituciones de banca múltiple y, de esta forma, contribuir a la estabilidad del sistema bancario y el buen funcionamiento del sistema de pagos. Ahora bien, dentro de sus facultades se encuentra, esencialmente, la de ser un órgano auxiliar del Juez de Distrito que realiza diversos actos dentro del procedimiento de liquidación judicial, pues debe presentar la solicitud de declaración de liquidación judicial, debe recibir, administrar y enajenar los bienes de las entidades bancarias, realiza todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes de la institución bancaria en liquidación; empero, siempre manteniendo informado al Juez de Distrito de sus actividades, pues éste es el rector del procedimiento y quien puede hacer uso de las medidas de apremio. Por otra parte, en ninguno de los preceptos que regulan el procedimiento de liquidación judicial se prevé que el liquidador judicial tiene facultad de hacer cumplir sus determinaciones, con apoyo de la fuerza pública o hacer ejecutar en forma directa las órdenes del juzgador, pues esa facultad sólo está restringida al Juez de Distrito. Es decir, el instituto referido no está facultado para hacer cumplir las determinaciones que tome, dada su calidad de liquidador, pues su participación en el juicio está supeditada a las órdenes y lineamientos que establezca el Juez del conocimiento; por tanto, en el procedimiento de liquidación judicial el liquidador no tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora, para efectos del juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.)

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.**

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016562  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.5o.A.58 A (10a.)

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE EN 2012), DEBEN OBSERVARSE ÚNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE SE HAGA CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA.**

De los artículos 1o., 4o. y 5o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que para el acreditamiento de esa contribución se requiere que: a) haya sido trasladada expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a los que se refiere la fracción III del artículo 32 del propio ordenamiento; y, b) el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2012) establece que para efectos del artículo 5o., fracción II, citado, cuando la enajenación de inmuebles se haga constar en escritura pública, en ella se señalarán, además del valor del suelo, de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, de aquellas por las que no se esté obligado a dicho pago, el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien. Así, de la interpretación de los artículos 5o., fracción II y 33 de la ley invocada, así como del numeral 22 mencionado, se colige que el acreditamiento del impuesto al valor agregado no depende de que la enajenación de un bien inmueble se haga constar en escritura pública, sino de que sea trasladado con los requisitos legales, entendiéndose que se efectúa la enajenación cuando efectivamente se cobran las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y, únicamente en el supuesto de que la enajenación se haga constar en escritura pública, deben observarse las formalidades previstas en el artículo 22 referido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.4o.C.62 C (10a.)

### **FUERO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA SU RENUNCIA, DEBE HACERSE SOBRE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS APLICABLES.**

En conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio, el primer requisito sine qua non para la validez de una sumisión expresa a determinados órganos jurisdiccionales, consiste en la renuncia clara y terminante al fuero que por ley corresponde. En este fuero están comprendidos, en principio, todos los supuestos en que la legislación atribuye competencia territorial a ciertos tribunales, pero en particular, sólo los que sean susceptibles de actualización en cada caso concreto. Con relación a las acciones personales, los supuestos generales se encuentran en los artículos 1104 y la primera parte del 1107, y son los siguientes: el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el del domicilio del demandado y a falta de domicilio fijo o conocido, el del lugar donde se celebró el contrato. No obstante, no todos son aplicables invariablemente a la totalidad de asuntos que se presenten, de manera que la falta de alguno o varios en una situación particular, no están incluidos en su fuero específico. Por ejemplo, si en un contrato no se estableció lugar para que el deudor fuera requerido de pago, ni domicilio para el cumplimiento de las obligaciones, estas hipótesis no forman parte de su fuero, y por tanto, las partes no tienen que renunciar a ellos, y así sucesivamente. Asimismo, si además la parte demandada tiene domicilio fijo o conocido, entonces no le es aplicable la primera parte del artículo 1107 mencionado. De modo que su fuero se queda, nada más, con el del Juez del domicilio del demandado, y si la renuncia lo comprende claramente, el acto tiene completa validez, aunque no se renuncie a los que no le eran aplicables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016560  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: II.3o.A.197 A (10a.)

**EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL REPARTO DE UTILIDADES. DEBE ORDENARSE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS Y EN EL DOMICILIO SEÑALADOS POR EL ACTOR [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.3o.A. J/9 (10a.)].**

De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que corresponde al actor en el juicio contencioso administrativo en que se impugna la resolución que determina el reparto de utilidades, otorgar la información acerca de quién es la parte trabajadora o su sindicato, así como su domicilio, por tratarse de un requisito de procedibilidad de la demanda que sólo aquél conoce, en términos del artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese orden, la Sala ante la cual se ventila la controversia debe ordenar el emplazamiento a los trabajadores, en su carácter de terceros interesados, únicamente por conducto de su representante o sindicato y en el domicilio señalados por el demandante, a fin de no dejarlos en estado de indefensión, con independencia del éxito o no en el desahogo de la diligencia, ya que constreñir a la autoridad administrativa a investigar los domicilios de las contrapartes, iría contra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la obligaría a invertir infinidad de tiempo y recursos materiales y humanos para ello. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional interrumpe el criterio contenido en la jurisprudencia II.3o.A. J/9 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1468, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016559  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.5o.A.57 A (10a.)

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. AL NO DEPENDER EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE UN INMUEBLE SE HAGA CONSTAR EN UN CONTRATO PRIVADO DE FECHA CIERTA, ÉSTA PUEDE DEMOSTRARSE CON LOS DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.**

De los artículos 1o., fracción I, 4o. y 5o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que para el acreditamiento de esa contribución se requiere que: a) haya sido trasladada expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a los que se refiere la fracción III del artículo 32 del propio ordenamiento; y, b) el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En estas condiciones, el acreditamiento del tributo no depende de que la enajenación de un inmueble se haga constar en un contrato privado de fecha cierta, sino de que aquél sea trasladado con los requisitos señalados, ya que tanto la certeza de la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, como su realización, pueden demostrarse con los diversos medios de convicción aportados por el contribuyente para demostrar la procedencia de su solicitud de devolución, entendiéndose que, para efectos del impuesto al valor agregado, la enajenación se lleva a cabo cuando efectivamente se cobran las prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en términos del artículo 11 de la ley relativa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016558  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.188 P (10a.)

**DESPOJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (HIPÓTESIS RELATIVA AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD Y FURTIVAMENTE, HAGA USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENECE). SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INCULPADO DOLOSAMENTE OTORGA LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE -AJENO A SU PROPIEDAD- A PERSONA DIVERSA DE SU LEGÍTIMO POSEEDOR (PROPIETARIO), AUN CUANDO DESCONOZCA QUIÉN SEA ÉSTE.**

El delito de despojo mencionado (al que de propia autoridad y furtivamente, haga uso de un derecho real que no le pertenece), tutela la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2010, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 70/2011. De ahí que si la quejosa, con el carácter de presidenta de la mesa directiva de una asociación civil, de propia autoridad, por medio de la furtividad, hizo uso de un derecho real que no le correspondía, al destinar y dar en posesión un inmueble a persona ajena a la propietaria legítima, impidiendo a ésta hacer actos de dominio y de libre tránsito, así como de conducirse y disponer libremente de sus bienes, comete dicho delito pues si se demuestra que en la fecha del hecho, la pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejercía por virtud de un título de propiedad-, debía estimarse que la activo procedía antijurídicamente, si no obstante conocer esa circunstancia, dolosamente realiza actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de señalar que desconocía que la denunciante estuviera integrada al padrón de miembros de una asociación civil, ya que la decisión de la sentenciada se encaminó a realizar una serie de gestiones como representante de aquella organización; sin embargo, ello no le otorga facultades para entregar o disponer de los departamentos que estuvieran desocupados, quedando acreditado fehacientemente que la sentenciada excedió sus facultades al entregar en posesión el departamento, propiedad de la ofendida a una diversa persona, aunque desconozca quién era el legítimo propietario; de ahí que se acredite el delito imputado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.P.107 P (10a.)

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTE QUE LA VÍCTIMA ES MENOR, LAS MEDIDAS QUE COMPRENDEN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DEBEN DICTARSE ACORDE CON ESA CONDICIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Conforme a los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 21 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, de observancia obligatoria conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas que comprenden la suspensión de oficio y de plano cuando se reclama el acto mencionado, consisten en: 1) ordenar a las autoridades responsables el cese inmediato de los actos que lo ocasionan, entre otras, garantizar la salud e integridad física -para el caso de que sea ubicada con vida la persona desaparecida- y el pleno ejercicio de los derechos tanto de la víctima como de toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto; así como 2) dictar las medidas efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima. Asimismo, si de los hechos expuestos en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, se advierte que la víctima es menor, las medidas que implica la medida cautelar citada deben dictarse acorde con esa condición y en concordancia al principio de interés superior de la niñez, conforme lo dispone el numeral 25 de la convención mencionada, por ejemplo, deberá indicarse que el diagnóstico del estado de salud de la víctima -tanto física como mentalmente- lo efectúe personal médico especializado en infantes y establecer acciones para evitar su revictimización -adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del acto citado y que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con los aparatos del sistema de justicia- y con independencia de las acciones legales emprendidas por sus legítimos representantes -por ejemplo, sus progenitores- dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, investigue ese hecho, a efecto de deslindar responsabilidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016556  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.P.106 P (10a.)

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.**

Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, interpretados conforme a los diversos 21 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, de observancia obligatoria conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dan pauta para establecer que las medidas que comprenden la suspensión de oficio y de plano cuando se reclama el acto mencionado -dado el carácter pluriofensivo-, consisten en: 1) ordenar a las autoridades responsables el cese inmediato de los actos que lo ocasionan; y, 2) dictar las medidas efectivas e idóneas para localizar y liberar a la víctima. En la inteligencia de que las acciones relacionadas con el cese inmediato del acto reclamado, implican garantizar la salud e integridad física -para el caso de que sea ubicada con vida la persona desaparecida- y el pleno ejercicio de los derechos tanto de la víctima como de toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, las que se determinarán conforme a los hechos expuestos en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, por ejemplo, dar intervención a las autoridades en materia de sanidad para diagnosticar el estado de salud y otorgar el tratamiento médico correspondiente; asignarle a la víctima protección policiaca -por personal que no dependa de las autoridades responsables- durante su estancia en el nosocomio o lugar donde se encuentre internado recibiendo el tratamiento médico correspondiente; y, a las personas afectadas con motivo de este acto -por ejemplo, los progenitores de la persona desaparecida- se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran por este acto y ordenar a las autoridades responsables que deberán abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a este hecho; finalmente, con independencia de las acciones legales que se hayan emprendido, dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, investigue ese hecho, con independencia de que aparezca o no la persona que se dice desaparecida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016555  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.2o.P.60 P (10a.)

### **DESAPARICIÓN FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.**

Los hechos de desaparición forzada, sujetos a investigación por los Jueces Federales a la luz del artículo 15 de la Ley de Amparo, no pueden clasificarse como actos reclamados propiamente dichos para los efectos del juicio de amparo. Esto se debe, en primer lugar, a que no son actos de autoridad emitidos en el ejercicio de sus facultades legales, sino que constituyen un actuar ilegal que no se encuentra fundado en una norma general y que, además, configura un delito. Por ende, no son actos de autoridad revestidos de imperio ni con efectos vinculantes, sino actos de agentes estatales o de particulares actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y del aparato estatal. En segundo término, dado que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de información por las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, no es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado la multiplicidad de hechos y conductas que constituyen el ilícito. Por estas razones, respecto de los hechos referidos, no son aplicables las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la propia ley, las cuales determinan el Juzgado de Distrito competente para conocer de una demanda de amparo, utilizando como criterio, el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese tenor, el Juzgado de Distrito competente para conocer de las demandas de amparo en las que se reclamen hechos constitutivos de desaparición forzada es aquel que previno en su conocimiento, máxime que la ley de la materia no establece una limitante a la jurisdicción de los Jueces de amparo para conocer de las demandas por desaparición forzada y, además, la prevención es un criterio complementario para determinar la competencia cuando varios Jueces pueden ser competentes para conocer de forma simultánea del mismo asunto. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los criterios para medir la razonabilidad y efectividad de los recursos es la actividad procesal del interesado; por ello, en el caso de desaparición forzada, esto se traduce en el derecho de las víctimas de elegir el Juez ante el cual presentan su demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016554  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.5o.A.2 CS (10a.)

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PROHIBIR QUE LOS RESIDENTES EN ÉSTOS CONVIVAN FUERA DE SUS INSTALACIONES CON LAS PERSONAS QUE CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, NO SATISFACE EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

El precepto citado prohíbe que los menores residentes en albergues convivan fuera de las instalaciones con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, por lo que el control de constitucionalidad de una norma con las características señaladas debe efectuarse bajo la perspectiva de que el derecho fundamental a la convivencia del menor no es absoluto y puede admitir restricciones, siempre y cuando no resulten arbitrarias o caprichosas. En estas condiciones, a efecto de constatar si la disposición mencionada satisface el parámetro de regularidad constitucional, debe analizarse si observa, al menos, los requisitos siguientes: a) ser admisible dentro del ámbito constitucional; en el caso, sí se cumple, pues el derecho a la convivencia del menor con las personas con quienes tiene un lazo afectivo y que satisfacen sus necesidades materiales y psicológicas, es un derecho fundamental implícitamente previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual admite restricciones de manera excepcional y, preferentemente temporal, siempre que se encuentren dirigidas a proteger al menor; b) ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción legal; supuesto que no se colma al atender la realidad social de los albergues, así como la situación de vulnerabilidad física, psicológica, moral, afectiva y económica que viven los menores residentes de dichos establecimientos, pues se estima que la restricción al derecho aludido constituye una medida que no resulta idónea para lograr el desarrollo integral del menor, porque no se le permite interactuar con quienes le muestran cariño, en un contexto social diferente al en que se encontraba en el albergue, que generaría sentimientos favorables al disfrutar de la compañía y diversión como un niño que vive en un entorno familiar; y, c) ser proporcional; tampoco se cumple este requisito, en virtud de que se trata de una medida que se impone sin tener en cuenta los deseos e intereses del menor que, al estar en un albergue, es altamente probable que se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, por lo que al alterar su esquema de lazos afectivos o de apego, dicha restricción resulta más perjudicial que benéfica. Por tanto, el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco no satisface el parámetro de regularidad constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016553  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.5o.A.60 A (10a.)

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA DEL MENOR. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EVALUAR AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DETERMINAR SI RESULTA BENÉFICO AUTORIZAR O NO A LOS RESIDENTES CONVIVIR FUERA DE SUS INSTALACIONES CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL.**

No obstante que el precepto citado prohíbe que los menores de edad residentes en albergues convivan fuera de las instalaciones con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, es necesario que el Juez de amparo, al declararlo inconstitucional, evalúe si, de acuerdo con las circunstancias del caso, resulta benéfico autorizar o no esa convivencia, para lo cual debe tener presente que el "interés superior del menor", como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación, por lo cual, cabe estructurarlo en tres zonas, de las cuales, la última y más amplia es la intermedia; en ésta, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y circunstancias que lo envuelven, sobre los cuales el juzgador lo determinará, al utilizar criterios racionales, lo que significa que el interés superior del menor se constituye, no solamente por los derechos que las leyes le confieren, sino también por la satisfacción de sus necesidades afectivas, así como por sus deseos y opiniones expresados de manera clara e indudable, que comprenden los elementos siguientes: a) satisfacerse, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) atenderse a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, interpretados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y, c) mantenerse, si es posible, el estado actual del menor, tanto material como espiritual, para atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Luego, el Juez tendrá que examinar los aspectos específicos del asunto para llegar a una solución justa y equitativa para el menor, de suerte que si de las actuaciones se advierten diversas expresiones de éste, por ejemplo, en el sentido de que siente amor y cariño por las personas con quienes pretende convivir, dado que lo han apoyado en todas sus necesidades escolares, educativas y personales, que durante los paseos o convivios con ellos fuera del albergue -antes de que rigiera la disposición reclamada-, los fines de semana o vacaciones escolares en su domicilio, eran momentos que disfrutaba mucho, dado que se sentía integrado a una familia que lo cuidaba y respetaba, sin que se desvirtúen por otros elementos de convicción, ello demuestra que dentro del "interés superior del menor" se encuentra el deseo de éste de convivir con dichas personas fuera de las instalaciones del albergue, dado que, al sentirse parte de una familia, fortalece sus lazos afectivos y de identidad, con lo cual se contribuye a su desarrollo integral; en cambio, la prohibición de esa convivencia causa un impacto negativo en la personalidad del menor, al afectar el derecho a la satisfacción de sus necesidades, pues el hecho de desprenderlo del contexto social y del nexo de cariño que señala, repercute en el sentimiento de apego e identidad que se formó; de ahí que dicha medida restrictiva debe ceder en beneficio del derecho fundamental a la convivencia del menor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016552  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.7o.P.6 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.**

Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda debe computarse en atención a uno de los siguientes supuestos: a) A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto realizada al quejoso; b) Al día siguiente en que éste haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o, c) Del día siguiente al en que el quejoso ostente el conocimiento del acto reclamado o su ejecución; los que deberán acreditarse conforme a la normativa que rige el acto. De tal forma que para establecer con certeza y de forma plena la fecha a partir de la cual ha de efectuarse el cómputo del plazo para su presentación, debe obrar constancia fehaciente del conocimiento del acto reclamado dentro del procedimiento que lo genera, no así en uno diverso, para evitar posibles violaciones a la esfera jurídica del quejoso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016551  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.5o.P.21 K (10a.)

### **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE SER CONSECUENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE PREVIAMENTE A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O NO.**

El artículo citado dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que significa que esas características no deben surgir de los requerimientos sobre la demanda, sus anexos o los escritos aclaratorios, salvo que esas exigencias tuvieran lugar porque la demanda presentara deficiencias, irregularidades u omisiones de las previstas por el legislador en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero si el requerimiento del Juez constitucional de proporcionar mayor información, no está fundado en alguno de esos supuestos, y de la demanda de amparo no se advierte motivo de improcedencia manifiesto e indudable, debe admitirla, pues aunque es verdad que dicho juzgador tiene facultad para indagar sobre la existencia de causas de improcedencia, si esa potestad la ejerce antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda o, incluso, requiere a la autoridad señalada como responsable que le proporcione información específica, ello evidencia, en sí mismo, que existía duda sobre su operancia; por tanto, lo que procedía era la admisión de la demanda, sin perjuicio de que una vez allegados los informes justificados o de contarse con mayores elementos de prueba, pudiera determinar lo correspondiente al sobreseimiento en el juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016550  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVI.1o.P.21 P (10a.)

### **DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016549  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVI.1o.P.20 P (10a.)

### **DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016548  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVI.1o.P.22 P (10a.)

### **DELITO DE VIOLACIÓN. LA AMENAZA DEL ACTIVO DE PUBLICAR MATERIAL GRÁFICO EXPLÍCITO DE LA OFENDIDA, PUEDE VÁLIDAMENTE CONSIDERARSE CONFIGURATIVA DEL ELEMENTO DE VIOLENCIA MORAL Y EFICAZ PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, es válido considerar como violencia moral la amenaza proferida por el activo hacia la víctima, consistente en divulgar fotografías que muestren su desnudez, ya que la conjunción de determinadas características en la personalidad de la ofendida, con la perturbación incisiva de esferas personalísimas como la dignidad e intimidad, puede resultar lo suficientemente eficaz y pernicioso para inhibir su asertividad, pues no puede desconocerse que aún existen núcleos sociales permeados de prejuicios en los que ese tipo de indiscreciones producen un escarnio casi inminente, así como una descalificación casi irreversible en cuanto al concepto estereotipado de honra y decencia de la mujer; lo que comprensiblemente resulta coactivo, idóneo y suficiente para colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad física y psicológica, y provocar el vencimiento de su resistencia para la consecución de la cópula, transgrediéndose así su derecho a autodeterminarse en el ámbito sexual. Sin soslayar que es irrelevante que el material gráfico hubiese sido recabado por el activo con el consentimiento de la ofendida, por virtud del lazo de confianza que existiera entre ella y el activo en un momento determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

<http://juristadelfuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016547  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.103 A (10a.)

### **CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.**

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información, como derecho humano, está garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y, como excepción a esta regla, alguna información relativa a la vida privada, los secretos y los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes. De igual manera, el acceso a información pública es, al mismo tiempo, una directriz, entendida como un instrumento para conseguir la eficacia de otros valores, que obliga a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas. En ese contexto tiene cabida, entre otros, el secreto fiscal, pero con determinados límites, entre ellos, el relativo a conocer ciertos aspectos sobre la condonación y cancelación de créditos fiscales a que se refiere el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del presupuesto de que dichos actos se traducen en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de ciertos contribuyentes en particular, los cuales son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir esas cantidades, en detrimento de financiar el gasto público soportado por la universalidad de contribuyentes. En este sentido, es ante determinadas facultades discrecionales como la de condonar créditos fiscales, donde se justifica un mayor control de la sociedad, para evitar actos de corrupción y favoritismo, ya que el acceso a la información en esos casos implica, en el fondo, encontrar explicaciones de los actos excepcionales de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una adecuada y pertinente rendición de cuentas. Por tanto, la negativa a proporcionar información referente a la condonación de créditos fiscales afecta el interés social, pues debe darse a conocer cómo se dieron, por qué, cuál es su fundamentación y motivación, el monto de los adeudos y, sobre todo, quiénes fueron los beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que, evidentemente, afectan al gasto público y a la sociedad en general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.5o.C.47 C (10a.)

### **CONCURSO MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA SOBRE EMBARGOS DECRETADOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACCIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 43, fracción IX y 65 de la Ley de Concursos Mercantiles se deduce que el legislador previó una disposición inhibitoria del embargo o de su ejecución contra bienes o derechos del comerciante durante la etapa de conciliación o, en su caso, en el periodo de quiebra, a excepción de que se trate de créditos laborales o fiscales. En ese sentido, el mandato contenido en la sentencia que declara el concurso mercantil, sólo suspende o detiene la posible ejecución de embargos decretados en procedimientos judiciales seguidos contra el comerciante. Por su parte, la retroacción de la resolución relativa tiene por objeto evitar y, de ser necesario, declarar la ineficacia de los actos o maniobras fraudulentas hechas por el comerciante para librarse de la responsabilidad que sigue de la cesación generalizada de sus pagos, por lo que sólo incide sobre actos de disposición efectuados por él mismo con terceras personas -las que se enumeran en los diversos artículos 114, 115, 116 y 117-, que lesionen su patrimonio como prenda común de sus acreedores, con el objeto de recuperar bienes indebidamente detraídos. En este contexto, no están sujetos a la acción revocatoria, prevista en el diverso artículo 113, los embargos provenientes de procedimientos judiciales, efectuados durante el periodo de retroacción, debido a que la ley citada no los cataloga como actos cometidos en fraude de acreedores ni los presume como tales; además, porque se originan por mandato judicial como consecuencia de lo actuado en los juicios correspondientes; de ahí que dicha sentencia concursal no tiene el efecto legal de dejar insubsistentes los aseguramientos ya decretados o ejecutados con anterioridad, sino que suspende el mandamiento de embargo o su ejecución en los bienes o derechos ya asegurados durante el periodo de retroacción, por lo que sólo opera hacia el futuro.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016545  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.5o.P.20 K (10a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES O ABSTENCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN Y, SI NO LO HUBIERA, EL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE AQUÉL PERTENEZCA.**

El artículo señalado prevé una regla especial de competencia en el juicio de amparo cuando el acto reclamado se atribuye a un Juez de Distrito, pues la competencia para conocerlo, se surte a favor de otro Juez del mismo Distrito y especialización y, si no lo hubiera, del más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca; de esta manera, si bien es factible que de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado (omisión o abstención del Juez de Distrito), pudiera encuadrar en una de las hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo, de manera específica, la prevista en su último párrafo, que ordena: "cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda", lo cierto es que, en este caso, no debe aplicarse dicha regla, sino aquella especial, sobre todo cuando con ello se privilegia el factor de cercanía del Juez de Distrito que debe conocer del juicio respecto de la autoridad judicial federal señalada como responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016544  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XIII.P.A.26 P (10a.)

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

En términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia establecen que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones señaladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y, atento al principio pro persona, la negativa del Ministerio Público a una solicitud de intervención dentro de la carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial desformalizada, podría dar lugar a que se contravengan los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención; prerrogativas que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; aspectos que no pueden ser motivo de análisis en el auto inicial del juicio de amparo, con la sola lectura de la demanda, sino que se requiere de otros elementos, como los que, en su caso, aporte el quejoso, o bien, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, de los que se constate objetivamente cómo es que realmente aparecen probados los actos reclamados; de ahí que sea improcedente determinar, en este estadio procesal, que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico o legítimo), como lo exige su artículo 113, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016543  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.5o.P.19 K (10a.)

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. REGLA PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO MATERIA DE AQUÉLLA SURGE CON LA VISTA DEL INFORME JUSTIFICADO.**

Para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo, los plazos deben computarse con base en los lineamientos del artículo 18 de la ley de la materia, esto es, a partir del día siguiente: a) A aquel en que conforme a la ley del acto surta efectos la notificación del acto o resolución reclamada; b) En que haya tenido conocimiento; y, c) Cuando se ostente sabedor de éste o de su ejecución. Ahora bien, tratándose de la ampliación de la demanda, cuando el conocimiento del nuevo acto reclamado deriva de la vista del informe justificado, el cómputo debe hacerse no conforme a la ley del acto, sino acorde con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, porque ese conocimiento surgió durante la tramitación del juicio; así, el término de quince días para presentarla, debe computarse a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto con el que se ordenó la vista de los informes correspondientes, y se incluirá en ellos, el del vencimiento, conforme al artículo 22 de la ley de la materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016542  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.187 P (10a.)

**AMONESTACIÓN. AL NO SER UNA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES IMPROCEDENTE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR AQUÉLLA DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

El precepto mencionado reconoce únicamente como pena: a) la prisión; b) la suspensión de empleo o comisión militar; y, c) la destitución de empleo. Por tanto, la petición de sustituir la pena impuesta (tres meses de prisión) por amonestación es improcedente, en razón de que si bien, conforme al artículo 173 del Código de Justicia Militar el Juez, al dictado de la sentencia definitiva dentro del procedimiento puede sustituir la pena señalada por la ley, ello debe ser por una diversa (pena).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016541  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.5o.A.3 CS (10a.)

**ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, AL PROHIBIR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, ES INCONSTITUCIONAL.**

Los menores de edad residentes de albergues públicos o privados, generalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad física, psicológica, moral, afectiva y económica, ya sea por abandono, violencia, maltrato, orfandad, conflictos familiares, o cualquier otro motivo que conduzca al desamparo; esa situación origina que el trato habitual que tienen con las personas que, aunque jurídicamente carecen de autorización para hacerse cargo de ellos -al no tener su guarda, custodia o patria potestad- pero que están cercanas al funcionamiento de dichas instituciones y desinteresadamente se ocupan de atender sus necesidades básicas, genere lazos afectivos o de apego. Bajo ese contexto, el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, que prohíbe que los menores residentes de esas instalaciones convivan fuera de éstas con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal, es inconstitucional, en tanto que esa restricción no resulta idónea para lograr el desarrollo integral del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al imponerse de manera absoluta e indiscriminada, sin tener en consideración los deseos e intereses del menor, causa un impacto negativo en su personalidad, dado que distorsiona el esquema de lazos afectivos o de apego que surgen por la situación de hecho que vive. Además, la citada restricción tampoco resulta proporcional, dados los efectos perjudiciales que produce en relación con la finalidad buscada por la ley ordinaria, pues al estar en un albergue, es altamente probable que el menor se encuentre en un estado de alta fragilidad emocional, que puede verse alterada al impedirle que tenga relación fuera de aquél con personas que, aun cuando no son familiares ni cuentan con la autorización legal para convivir, recibe de éstas cariño y atención; de ahí que la medida de que se trata, al resultar más perjudicial que benéfica, acarrea la inconstitucionalidad del dispositivo que la prevé.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016540  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.5o.A.62 A (10a.)

### **ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PONDERACIÓN AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, PARA RESOLVER SOBRE LA CONVENIENCIA DE AUTORIZAR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL.**

El derecho a la convivencia del menor con las personas con quienes tiene un lazo afectivo y que satisfacen sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, es un derecho fundamental implícitamente previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda relación con los derechos a la protección de la familia y del niño, reconocidos en los artículos 3, 8, numeral 1 y 9, numerales 1 a 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por su parte, el artículo 44 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco prohíbe que los menores residentes de albergues convivan fuera de las instalaciones con las personas que, con fines altruistas, habitualmente les otorgan ayuda económica y afecto personal. En estas condiciones, del escrutinio constitucional de este último precepto se advierte que el derecho del menor a convivir entra en conflicto con el diverso a su integridad personal, fin que persigue la norma secundaria; sin embargo, ambos están protegidos por la Carta Magna, situación que lleva a realizar un ejercicio de ponderación para resolver esa controversia normativa. Así, es oportuno precisar que el vocablo ponderación, deriva del latín "pondos" y se traduce en peso, que al trasladarse al ámbito jurídico adquiere mayor significado, porque cuando el juzgador pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren, para resolver el conflicto o colisión entre éstos, en aras de alcanzar su armonización, de ser posible, o bien, definir cuál ha de prevalecer, lo que implica que ese método obliga a comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin intentado por ésta. Dicho de otra manera, en esta fase de escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una prohibición, desde la perspectiva de los fines buscados con los costos que, ineludiblemente, se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados. Bajo ese contexto, debe contrastarse si la eficacia de la prohibición de la convivencia fuera del albergue para los menores, satisface el derecho a su integridad personal con el nivel de afectación que esa medida comporta con el contenido, prima facie, del derecho a la convivencia del menor fuera del albergue con personas con quienes tiene un lazo afectivo. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, se impone un estudio comparativo y beligerante entre los intereses en conflicto, por lo que el juzgador tendrá que analizar las circunstancias, peculiaridades y hechos, para determinar en qué medida o proporción es factible optimizar su aplicación, pues el interés del menor debe primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas, en la línea de favorecer a aquél. A partir de las premisas anteriores, si bien la prohibición prevista en el precepto legal invocado busca proteger y resguardar la integridad personal de los menores, al no permitirles convivir fuera del albergue con personas que, con fines altruistas, les aportan recursos económicos y afecto, dicha medida, por su naturaleza, otorga una mayor seguridad para que el menor no sufra una afectación física y mental; sin embargo, resulta extrema, al prohibir de manera absoluta e inflexible dicha convivencia, lo que genera una distorsión a su contexto social, al no brindarles la oportunidad de sentirse parte de una familia e interactuar en ese entorno, que desencadena una

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

insatisfacción a sus necesidades, específicamente al sano esparcimiento, y afecta el derecho a su identidad; factores que no contribuyen a su desarrollo integral, habida cuenta que la protección a la integridad personal del menor puede lograrse eficazmente, mediante la implementación de otras medidas menos restrictivas, como autorizar que salga de las instalaciones para convivir en los términos expuestos, bajo la supervisión directa del personal del albergue, alternativa que se estima práctica y eficiente, porque logra armonizar los derechos en conflicto, esto es, permite la convivencia del menor con las personas que conforman su círculo afectivo, sin poner en riesgo su integridad personal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016539  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.5o.P.62 P (10a.)

**ACTOS DE TORTURA. LA DENUNCIA QUE EL IMPUTADO FORMULA COMO VÍCTIMA DE ESTE ANTIJURÍDICO NO REQUIERE NECESARIAMENTE LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR, POR LO QUE SI ESA MANIFESTACIÓN LA REFIRIÓ AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, DEBE DARSE LA VISTA CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, AUN CUANDO PARA EFECTOS PROCESALES, DICHA DECLARACIÓN CAREZCA DE VALOR PROBATORIO.**

Si bien es cierto que la declaración ministerial del inculpado rendida en presencia de persona de su confianza y no de licenciado en derecho carece de valor probatorio por no cumplir con el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, también lo es que si en ella, el imputado refirió haber sido víctima de actos de tortura al momento de su detención, da lugar a que la autoridad que conozca del procedimiento instruido en su contra ordene dar vista al Ministerio Público para la investigación relativa en su vertiente de delito, pues aun cuando la declaración señalada carece de eficacia probatoria por las razones mencionadas, ello no significa que deba desconocerse la noticia de los posibles actos de tortura referidos, ya que la asistencia profesional de un defensor sólo es exigible en cuanto a su calidad de imputado, pero no como víctima del antijurídico denunciado pues, en ese supuesto, basta la denuncia para que el órgano investigador inicie la indagatoria de manera independiente, imparcial y meticulosa, pues dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas a quienes se les atribuye ese acto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016528  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)

### **REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.**

Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

SEGUNDA SALA

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016527  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XXIII/2018 (10a.)

### **PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Conforme a los artículos 3o., párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 21, párrafo segundo y 80, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, así como 18, 37, 47 y 48 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, la fecha de presentación de los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, corresponde a aquella en la que el promovente efectivamente envió el documento respectivo, momento en el cual se genera el acuse correspondiente, comúnmente conocido como evidencia criptográfica -en la que se registran la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos- y no así la fecha de su recepción ante el órgano jurisdiccional de amparo.

SEGUNDA SALA

<http://juristadefuturo.org>

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 06 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2016526  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XXI/2018 (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS RELACIONADOS CON LA RETENCIÓN O DESCUENTO AL SALARIO POR CONCEPTO DE PAGO DE ADEUDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.**

La competencia por materia se establece en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por el quejoso o recurrente, ya que, de lo contrario, la competencia por materia se fijaría en razón de lo que aleguen las partes sin importar que sus expresiones tengan o no relación con el acto reclamado. Ahora bien, si se toma en consideración que el otorgamiento de un crédito hipotecario por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), surge del cumplimiento del artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores para adquirir a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, aunado a que, en términos del artículo 29, fracción III, de la ley del Instituto mencionado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos al salario de los trabajadores, se concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama algún acto relacionado con la retención o descuento al salario de los trabajadores, la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en él corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, pues debe tenerse en cuenta que tal retención o descuento parte de su salario para cubrir el pago de los créditos otorgados por el Infonavit y, por ende, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, ya que deriva del derecho constitucional de los trabajadores a adquirir habitaciones cómodas e higiénicas a través de un crédito barato y suficiente, además de que repercute en el salario de los trabajadores que constituye uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

SEGUNDA SALA